

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, Tres (03) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Radicación: 2020-00105-00
Demandante: MARCO TULIO MANOSALVA QUINTERO
Demandado (a): EDUARDO VELÁSQUEZ PICÓN
Proceso: Verbal

En el asunto de la referencia, la abogada actora allega al trámite escrito mediante el cual solicita, inicialmente, se inscriba la demanda en la matrícula comercial del establecimiento denominado RICOMAR de propiedad del señor EDUARDO VELÁSQUEZ PICÓN, subsiguientemente, en la parte final de su memorial, solicita como cautela la inscripción de demanda sobre la propiedad del establecimiento comercial del demandado, por lo que se considera por el Despacho necesario realizar de manera breve y concreta la siguiente precisión con el objeto de brindar claridad a lo peticionado por la togada actora.

El artículo 26 del Código de Comercio, establece que la matrícula mercantil es un medio de identificación del comerciante y de sus establecimientos de comercio, así como prueba de su existencia tanto de uno y de otro, entre tanto, el registro mercantil, a cargo de las cámaras de comercio, su objeto es llevar tal información, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad. Con relación a esta figura, la Corte Constitucional en sentencia C-621 de 2003 ha dicho:

“Coinciden unánimemente la doctrina y la jurisprudencia en reconocer que el registro mercantil es un instrumento de publicidad para la vida comercial, cuyo objeto es permitir al público el conocimiento ciertos datos relevantes para el tráfico mercantil. Algunos hechos y actividades de esta naturaleza producen efectos no sólo entre la partes, sino también frente a terceros, por lo cual, por razones de seguridad jurídica, es menester que exista un mecanismo para su conocimiento público. Por ello, la ley impone al comerciante la obligación de dar publicidad a tales hechos o actos, así como su propia condición de comerciante. Este interés de terceros, señala acertadamente Garrigues, no es un interés difuso, sino concreto.

A diferencia de otros registros que son de naturaleza real, como el registro inmobiliario, el registro mercantil es de naturaleza personal porque lo inscrito es la persona misma en su condición de comerciante y los hechos y actos que a él lo afectan frente a terceros. Usualmente se le reconoce un carácter meramente declarativo, en cuanto es simplemente un mecanismo de publicidad de ciertos hechos o actos relevantes en el tráfico mercantil. Es decir, la inscripción en el registro no es un requisito de aquellos que son necesarios para la existencia o para la validez de los actos jurídicos inscritos, sino que únicamente los hace conocidos y por lo tanto “oponibles” a los terceros. Así, una vez hecho el correspondiente registro, el acto tendrá efectos no sólo entre quienes participaron en él, sino erga omnes, por lo cual en adelante nadie podrá alegar su desconocimiento. Este es el principio que se conoce como de “publicidad material del registro”, en virtud del cual, una vez inscrito, el acto se supone conocido de

todos. Por lo anterior, la doctrina señala que la finalidad inmediata del registro es dar seguridad a las relaciones que implican la responsabilidad jurídica del comerciante.”

Luego entonces, con fundamento en el literal b, numeral 1 del artículo 590 del C.G.P. y al interior del contexto que precede, la solicitud de inscripción de la demanda se despachará favorablemente en el sentido que la misma debe recaer en el registro mercantil para que surta los efectos que se encuentran relacionados en la cita jurisprudencial.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el registro mercantil del establecimiento comercial RICOMAR NIT No 91201718-3, ubicado en la cra 13 No 6-44 del municipio de Curuti (s) establecimiento registrado y con matrícula mercantil activa en la cámara de comercio de Bucaramanga Santander, a nombre del demandado señor EDUARDO VELÁSQUEZ PICÓN.

Librar el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Ofgm

Firmado Por:

IBETH MARITZA PORRAS MONROY

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d2ad4b2edc874ca5ce0de1d6a88b8ed06cfe595b07148b911a3f1f7ebacdb82**

Documento generado en 03/03/2021 11:59:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>